

Ejecutivo No. 540014189003-2016-00464-00

Demandante: LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ CC 27892165

Demandados: JOMAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, se dispone **OFICIAR** al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE, para que informe si en la cuenta judicial de ese despacho existen depósitos judiciales descontados al aquí demandado JOMAN MAURICIO LEYVA RODRIGUEZ CC 1017177435, y en caso afirmativo, se sirva realizar la correspondiente conversión a la cuenta judicial de este Despacho No. **540012041003**, código del Juzgado **540014022003**.

Comuníquese a la citada unidad judicial adjuntando este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



Conformidad with
Comunicación

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2015-00152-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede, se dispone hacer entrega a favor del demandante, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP.

Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00107-00**

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT. 900.206.146-7

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546 y FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 23 de febrero de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ CC. 88.263.546, en su condición de trabajador de la empresa SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIA SEVICOL NIT 890204162, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa antes mencionada, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), a los correos

principal@sevicol.com.co, lineaetica@sevicol.com.co, ocontreras@servicol.com.co

, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$7.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado FREDDY TARAZONA GOMEZ CC. 18.262.624, en su condición de trabajador de la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA-ZAGAZ LTDA NIT 900100801, de conformidad a lo

previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa antes mencionada, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), al correo zagazltda@gmail.com, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$7.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Signature of Maria Rosalba Jimenez Galvis, Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2019-00908-00

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8

DEMANDADA: ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA CC. 1090455731

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 15 de septiembre de 2021, correspondiente a la demandada ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA CC. 1090455731, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **BRENDA NELIET JAIMES SANCHEZ** como Curador Ad-Lítem de la demandada ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** BREJASAN@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)

RAD N° 540014003003-2018-01163-00

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE ORREGO CATAÑO

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que la curadora ad-Litem designada Dra. MELISSA ALEJANDRA MONTEJO RANGEL, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarla; designando en su lugar al Dr. **ANDRES EDUARDO DURAN TORRES**, como curador ad Litem del demandado ANDRES FELIPE ORREGO CATAÑO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ANDRESEDURAN04@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **18 de diciembre de 2018** haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
CÚCUTA, 03 de diciembre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00096-00**

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FREDY WILSON DELGADO CC. 88.180.746

DEMANDADA: LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES CC. 37.559.372

Teniendo en cuenta que la Dra. MARIA YARITZA VELASCO ALBARRACIN manifestó la imposibilidad de aceptar ser abogada de oficio de la demandada, procede el despacho a relevarla, en consecuencia, procédase a designar a la doctora **MARIA CAMILA MANZANO GAONA** quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la demandada LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES.

COMUNIQUESE su nombramiento enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP), al correo MARIACAMILAMANZANOGAONA@GMAIL.COM, el cual está sujeto a lo previsto en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



SE FIRMÓ CON
CARRICAPLUM

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 03 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO DE LIQUIDACION
SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2020-00459-00

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MACARIO BECERRA SANCHEZ y CARMEN CECILIA BECERRA SUAREZ

CAUSANTE: MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ (QEPD).

En auto anterior, se dispuso requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes procediera a adelantar el trámite de notificación de los herederos BELKYS ANDREA BECERRA SUAREZ y JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ.

Frente al requerimiento, la apoderada judicial de la parte actora manifestó desconocer el domicilio de los referidos herederos, y, teniendo en cuenta que, no sé a ordenado su emplazamiento, lo procedente es:

EMPLAZAR a los herederos BELKYS ANDREA BECERRA SUAREZ y JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ("*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que declaro la apertura de la sucesión de la causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ (QEPD) de fecha 13 de octubre de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho informando que, la demandada que faltaba por vincularse al proceso señora DEISY ROCIO VARELA PAIPA, se notificó personalmente mediante acta del 19 de julio de 2021 elaborada por la suscrita. Dentro del término del traslado de la demanda no realizó pronunciamiento alguno.

02 de diciembre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00674-00**

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7

DEMANDADOS: DEISY ROCIO VARELA PAIPA CC. 27.895.601 y GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA CC. 32.883.884

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver los memoriales y solicitudes obrantes en el expediente y resolver lo que en derecho corresponda.

RECONOCER personería jurídica al Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN como apoderada judicial de la demandada GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandada GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA, por reunir la solicitud los requisitos del artículo 151 del CGP, y para los efectos del artículo 154 de la misma normatividad.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, tenemos que, por un lado, la demandada DEISY ROCIO VARELA PAIPA se notificó personalmente del proceso sin que emitiera pronunciamiento alguno; de otro lado, la demandada GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA a través de su apoderado judicial contestó la demanda, no obstante, no formuló excepciones, no aportó pruebas documentales, ni solicitó prueba alguna que deba ser decretada por el despacho.

En consecuencia, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 15 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas DEISY ROCIO VARELA PAIPA y GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de las mismas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas y agencias en derecho únicamente a la demandada DEISY ROCIO VARELA PAIPA, por habersele concedido el beneficio de amparo de pobreza a la señora TORREGROSA RIVERA (art. 154 CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HAIVEY URIEL HERNÁNDEZ BELTRÁN como apoderada judicial de la demandada GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandada GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA, por reunir la solicitud los requisitos del artículo 151 del CGP, y para los efectos del artículo 154 de la misma normatividad.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de las demandadas DEISY ROCIO VARELA PAIPA y GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

QUINTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas, pero sólo a la demanda DEISY ROCIO VARELA PAIPA, en virtud al amparo de pobreza concedido a la demandada GLENIS STELLA TORREGROSA RIVERA, conforme lo motivado. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la citada ejecutada, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.